CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA NÚM. 1642 (10/03/14)

EL CRITERIO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN ESTA CONSULTA HA SIDO MODIFICADO POR LA CONSULTA Nº 2050 DE 01/03/2021

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 50.1.3º Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

La persona física consultante es médico y consulta sobre si la prestación de servicio de reconocimiento médico para la obtención de carnet de conducir se encuentra exenta del IGIC por aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.Uno.3º de la Ley 4/2012.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Se encuentra sujeta y no exenta del IGIC, por no resultar de aplicación lo dispuesto en el artículo 50.Uno.3º de la Ley 4/2012, la prestación de servicio de emisión de informe de reconocimiento médico para la obtención de carnet de conducir.

Visto escrito presentado , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de las atribuciones conferidas en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por el artículo único del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, se emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La persona física consultante es médico y consulta sobre si la prestación de servicio de reconocimiento médico para la obtención de carnet de conducir se encuentra exenta del IGIC por aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.Uno.3º de la Ley 4/2012.

SEGUNDO.- El artículo 50.Uno.3º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), dispone:

"Uno.- Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las siguientes operaciones:

(…)

La asistencia a personas físicas por profesionales médicos o sanitarios, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realice la prestación del servicio.

A efectos de esta exención tendrán la condición de profesionales médicos o sanitarios los considerados como tales por el ordenamiento jurídico así como los psicólogos, logopedas y ópticos, diplomados en centros oficiales o reconocidos por la Administración. También la tendrán los farmacéuticos, los técnicos de laboratorio de diagnóstico clínico y los químicos formados como especialistas sanitarios en el ámbito de análisis clínicos, bioquímica clínica, microbiología y parasitología y radiofarmacia.

Esta exención comprende las prestaciones de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria relativas a la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades, incluso las de análisis clínicos y exploraciones radiológicas.

La exención no alcanza a la asistencia con fines estéticos prestada por profesionales médicos o sanitarios."

Estos preceptos condicionan la exención a dos requisitos:

- Requisito subjetivo: Los servicios deben ser prestados por un profesional médico o sanitario. A estos efectos, la Ley define expresamente quiénes tienen la condición de profesionales médicos o sanitarios: "*los definidos como tales en el ordenamiento jurídico*".

La regulación legal de la profesión médica o sanitaria se encuentra recogida en la actualidad

en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, cuyos artículos 2 y 3 disponen:

> ***"Artículo 2.*** *Profesiones sanitarias tituladas.*
>
> *1. De conformidad con el artículo 36 de la Constitución, y a los efectos de esta Ley, son profesiones sanitarias, tituladas y reguladas, aquellas cuya formación pregraduada o especializada se dirige específica y fundamentalmente a dotar a los interesados de los conocimientos, habilidades y actitudes propias de la atención de salud, y que están organizadas en colegios profesionales oficialmente reconocidos por los poderes públicos, de acuerdo con lo previsto en la normativa específicamente aplicable.*
>
> *2. Las profesiones sanitarias se estructuran en los siguientes grupos:*
>
> *De nivel Licenciado: las profesiones para cuyo ejercicio habilitan los títulos de Licenciado en Medicina, en Farmacia, en Odontología y en Veterinaria y los títulos oficiales de especialista en Ciencias de la Salud para Licenciados a que se refiere el título II de esta Ley.*
>
> *De nivel Diplomado: las profesiones para cuyo ejercicio habilitan los títulos de Diplomado en Enfermería, en Fisioterapia, en Terapia Ocupacional, en Podología, en Óptica y Optometría, en Logopedia y en Nutrición Humana y Dietética y los títulos oficiales de especialista en Ciencias de la Salud para tales Diplomados a que se refiere el título II de esta Ley.*
>
> *3. Cuando así resulte necesario, por las características de la actividad, para mejorar la eficacia de los servicios sanitarios o para adecuar la estructura preventiva o asistencial al progreso científico y tecnológico, se podrá declarar formalmente el carácter de profesión sanitaria, titulada y regulada, de una determinada actividad no prevista en el apartado anterior, mediante norma con rango de ley.*
>
> *Conforme a lo establecido en la Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental, tienen carácter de profesión sanitaria la de protésico dental y la de higienista dental.*
>
> *4. En las normas a que se refiere el apartado 3, se establecerán los procedimientos para que el Ministerio de Sanidad y Consumo expida, cuando ello resulte necesario, una certificación acreditativa que habilite para el ejercicio profesional de los interesados.*
>
> ***Artículo 3.*** *Profesionales del área sanitaria de formación profesional.*
>
> *1. De conformidad con el artículo 35.1 de la Constitución, son profesionales del área sanitaria de formación profesional quienes ostentan los títulos de formación profesional de la familia profesional sanidad, o los títulos o certificados equivalentes a los mismos.*
>
> *2. Los profesionales del área sanitaria de formación profesional se estructuran en los siguientes grupos:*
>
> *De grado superior: quienes ostentan los títulos de Técnico Superior en Anatomía*

Patológica y Citología, en Dietética, en Documentación Sanitaria, en Higiene Bucodental, en Imagen para el Diagnóstico, en Laboratorio de Diagnóstico Clínico, en Ortoprotésica, en Prótesis Dentales, en Radioterapia, en Salud Ambiental y en Audioprótesis.

De grado medio: quienes ostentan los títulos de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería y en Farmacia.

3. Tendrán, asimismo, la consideración de profesionales del área sanitaria de formación profesional los que estén en posesión de los títulos de formación profesional que, en la familia profesional sanidad, establezca la Administración General del Estado conforme a lo previsto en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

4. Los técnicos superiores y técnicos a los que se refiere este artículo ejercerán su actividad profesional sanitaria de acuerdo con las normas reguladoras de la formación profesional, de sus distintos niveles formativos y de su concreta titulación, en el marco del respeto a la competencia profesional, responsabilidad y autonomía propias de las profesiones sanitarias contempladas en los artículos 6 y 7 de esta Ley.

5. Las Administraciones sanitarias establecerán, en los casos en que resulte procedente, los modelos para la integración e incorporación de los técnicos superiores y técnicos a que se refiere este artículo y de sus actividades profesionales sanitarias a los centros y establecimientos dependientes o adscritos a tales Administraciones, y regularán los sistemas de formación continuada y de desarrollo de éstos."

El artículo 50.Uno.3º de la Ley 4/2012, además, precisa que la exención alcanza también a la asistencia prestada por los psicólogos, logopedas y ópticos diplomados en centros oficiales o reconocidos por la Administración, y farmacéuticos, técnicos de laboratorio de diagnóstico clínico y los químicos formados como especialistas sanitarios en el ámbito de análisis clínicos, bioquímica clínica, microbiología y parasitología y radiofarmacia.

- Requisito objetivo: Deben ser servicios de asistencia que se presten a personas físicas y consistan en asistencia médica, quirúrgica o sanitaria relativas al diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades.

A tales efectos se considerarán servicios de:

a) Diagnóstico: los prestados con el fin de determinar la calificación o el carácter peculiar de una enfermedad o, en su caso, la ausencia de la misma.

b) Prevención: los prestados anticipadamente para evitar enfermedades o el riesgo de las mismas.

c) Tratamiento: servicios prestados para curar enfermedades.

En otras palabras, debe tratarse de prestaciones de servicios dirigidas a la protección, mantenimiento o restablecimiento de la salud de las personas físicas.

Las prestaciones de servicios efectuados por médicos en el desarrollo de su actividad profesional cumplen el requisito subjetivo. Ahora bien, para que sea aplicable la exención prevista en el artículo 50.Uno.3º de la Ley 4/2012 resulta necesario, además, que el servicio tenga un objetivo terapéutico: la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades, es decir la psicoterapia y la psicología clínica. Si el servicio prestado no tiene dicho objetivo terapéutico, no resulta aplicable el supuesto de exención que nos ocupa.

El servicio objeto de consulta es el la emisión de informe de reconocimiento médico con el objeto de la obtención del carnet de conducir.

La finalidad principal de este informe no es terapéutica, sino un dictamen para permitir que un tercero adopte una decisión que produzca efectos jurídicos. Es cierto que el informe indirectamente puede disponer de efectos terapéuticos, pero la finalidad principal no ésa, sino la de cumplir un requisito que la legislación exige en el proceso decisorio de un tercero.

Derivado de todo ello, no resulta de aplicación la exención prevista en el artículo 50.Uno.3º de la Ley 4/2012.

TERCERO.- Conforme a lo expuesto, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos se encuentra sujeta y no exenta del IGIC, por no resultar de aplicación lo dispuesto en el artículo 50.Uno.3º de la Ley 4/2012, la prestación de servicio de emisión de informe de reconocimiento médico para la obtención de carnet de conducir.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 10 de marzo de 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván